



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR DON GERARDO [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERNIKA KESB – LOINTEK GERNIKA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 1/2024, DE LA JUEZA ÚNICA DE COMPETICIÓN DE LA XLI EDICIÓN DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES DE EUSKADI.

Expediente nº 12/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con ocasión del partido de baloncesto celebrado en Basauri el pasado día 26 de mayo de 2024, perteneciente al Campeonato de Euskadi de Baloncesto de itinerario de rendimiento, categoría infantil femenina, dentro de la XLI edición de los Juegos Deportivos Escolares de Euskadi, entre los equipos Easo Basket Mendiola y Lointek Gernika, el entrenador de este segundo equipo, don Aiert Uribe Muerza, insultó grave y repetidamente a los árbitros al finalizar el encuentro.

Segundo.- Incoado expediente disciplinario ordinario, el mismo finalizó mediante Resolución 1/2024, de 28 de mayo de 2024, de la Jueza Única de Competición de la XLI edición de los Juegos Deportivos Escolares de Euskadi, en la que se acuerda *“imponer una sanción de inhabilitación temporal por un período de un mes y un día a D. Aiert Uribe Muerza para ejercer funciones de entrenador en cualquier competición de deporte escolar durante dicho período tanto a nivel autonómico como nacional”*.



Tercero.- Con fecha 29 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva un recurso interpuesto por don Gerardo Candina García, en nombre y representación del Gernika KESB – Lointek Gernika, contra la anterior resolución.

En dicho recurso se solicita *“la rebaja de la naturaleza de la infracción de grave a leve”,* así como *“la suspensión cautelar de la sanción mientras se resuelve dicho expediente”.*

Cuarto.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente al órgano sancionador, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Dentro del plazo otorgado a los anteriores efectos, la Jueza Única de Competición de la XLI edición de los Juegos Deportivos Escolares de Euskadi remitió un escrito de alegaciones, firmado el 2 de julio de 2024, en el que manifiesta que *“se procede a dar por reproducido todo lo expresado en la Resolución 1/2024 de fecha 28 de mayo de 2024 en cuyos términos nos ratificamos íntegramente”.*

Quinto.- Mediante Acuerdo de 20 de junio de 2024, el Comité Vasco de Justicia Deportiva desestimó la solicitud de medida cautelar de suspensión de la sanción solicitada por don Gerardo Candina García, en nombre y representación del Gernika KESB – Lointek Gernika.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Así lo establece, por otra parte, el artículo 10.4 de la Orden de 16 de enero de 2024, del Consejero de Cultura y Política Lingüística, por la que se convoca la XLI Edición de los Juegos Deportivos Escolares de Euskadi, para el año 2024, cuando dispone que *“las decisiones del Juez o Jueza Única de Competición en materia disciplinaria podrán ser recurridas ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva”*, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 40.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar: *“contra las resoluciones disciplinarias dictadas por las órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles.”*

Segundo.- En el recurso se admite que el entrenador del Lointek Gemika, XXXXXXXXXX ribe Muerza, *“profirió las expresiones expuestas en el acta arbitral”*, no obstante lo cual se alega que tal actuación se debió a la *“sobrexcitación provocada por el partido y por la situación recientemente vivida”* (expulsión del encuentro), así como que el entrenador sancionado *“tras la finalización del partido automáticamente se acercó a pedir disculpas al equipo arbitral por su actitud, mostrando su arrepentimiento inmediato.”* Lo que, en opinión del recurrente, motivaría una disminución en la graduación de la sanción, pasando de falta grave a leve.



Tercero.- En cuanto a la legitimación para la presentación del recurso, éste no se ha interpuesto por la persona directamente sancionada, sino por el presidente del club del que es entrenador.

El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que los recursos administrativos “*podrán interponerse por los interesados*”.

El artículo 4.1 de la misma ley define el concepto de interesado:

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

En el presente caso, la legitimación del Sr. Candina no parte de su consideración de representante legal del Sr. Uribe, puesto que no ostenta tal representación, sino de su condición de representante de la entidad deportiva que sufrirá colectivamente un perjuicio en sus intereses derivado de la sanción impuesta al entrenador.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto, la sanción de inhabilitación temporal de un mes y un día impuesta al entrenador del Lointek Gernika, como autor de una falta grave, se basa en los artículos 124 h) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y 12 a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.



En virtud del primero, constituyen falta disciplinaria grave *“los insultos y ofensas a árbitras y árbitros o juezas y jueces, técnicas y técnicos, autoridades deportivas, deportistas o público asistente, así como comportarse con violencia leve hacia tales personas.”*

Y de acuerdo con el segundo precepto, cuentan con tal calificación *“los insultos y ofensas a jueces o juezas, técnicos o técnicas, deportistas, autoridades deportivas, espectadores y espectadoras y otros intervinientes en los campeonatos.”*

Analizado el expediente, y en particular el acta arbitral, que además de contar con presunción de certeza no ha sido desmentido sino loablemente confirmado en el recurso que nos ocupa, el entrenador sancionado *“se dirigió a los árbitros en los siguientes términos: protagonista de mierda, hijo de puta, subnormal”*.

Resulta evidente que tal comportamiento entra de lleno en el tipo sancionador antes transcrito, constituyendo una falta grave, sin necesidad de mayor argumentación al respecto.

En cuanto a las alegaciones del recurrente sobre la situación psicológica del entrenador a la hora de proferir los insultos y su inmediato arrepentimiento y petición de disculpas, debemos señalar que tales elementos no pueden suponer que la falta grave pase a ser leve (cada tipo legal dice lo que dice, y debe aplicarse en sus propios términos), sino, en todo caso, una disminución de la sanción, si se considera que resulta de aplicación alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad (en este caso, atenuante).



Es cierto que existe una previsión legal (art. 21.5 del Decreto 391/2013) en el sentido solicitado en el recurso, pero no es aplicable al personal técnico/entrenadores: *“la concurrencia de circunstancias que contribuyan a atenuar la responsabilidad podrá conllevar, en el caso de los y las deportistas y en atención al espíritu educativo del régimen disciplinario, la aplicación de infracciones de inferior escala”*.

Una de las circunstancias atenuantes recogidas en las citadas normas de aplicación es *“el arrepentimiento espontáneo”* (art. 21.2 b) del Decreto 391/2013 y 128.2 b) de la Ley 2/2023), de aplicación a este caso.

Ahora bien, el fundamento jurídico sexto de la resolución impugnada ya especifica que dicha atenuante ha sido tomada en cuenta al graduar la sanción.

En efecto, la sanción impuesta al entrenador (un mes y un día de inhabilitación temporal para ejercer funciones de entrenador en competiciones de deporte escolar) se engloba en el escalón temporal inferior dentro de las posibilidades sancionatorias, toda vez que se prevé para las faltas graves una inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año (art. 17.2 d) del decreto y art. 126.2 d) de la ley).

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por don Gerardo Candina García, en nombre y representación del Gernika KESB – Lointek Gernika, contra la Resolución 1/2024, de 28 de mayo de 2024, de la Jueza Única de Competición de la XLI edición de los Juegos Deportivos Escolares de Euskadi.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de julio de 2024.

Carolina Muro Arroyo
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva